

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRISIÓN PREVENTIVA INJUSTA.

11.1 Responsabilidad del Estado por prisión preventiva injusta en México.

Es indiscutible que el sujeto que se ve sometido a prisión preventiva y que luego es absuelto ha sufrido un daño que debe ser indemnizado. Tal es la opinión de Javier Llovet¹⁵¹, quien además argumenta que *“Dicho daño no es sólo material (Por ejemplo los ingresos dejados de percibir mientras se permaneció en prisión), sino que principalmente es un daño moral. Agrega, citando a Hugo Alfonso Muñoz que el daño moral, social y hasta físico y las condiciones en que queda el detenido inocente y sus familiares, constituyen formas de degradación muy serias que el Estado debe, si no evitar, mediante un trato especial a los procesados, si al menos compensar, indemnizando a aquellas personas, que a pesar de su inocencia han pasado meses y hasta años en cárceles, sin razón alguna”*.

Para José García Falconi, la detención arbitraria existe, cuando un condenado luego de cumplir la pena impuesta continúa privado de su libertad o en aquellos casos en los que a pesar de cumplir los requisitos formales para limitar la libertad de las personas, se afectan derechos fundamentales, o sea privaciones de libertad que terminan con un auto de sobreseimiento o con sentencia absolutoria.

La obligación de indemnizar comenta el mismo autor, tiene sustento en que una persona inocente, no debe asumir una carga pública que afecte injustificadamente sus derechos, y si en los hechos ha sucedido así, el Estado tiene la responsabilidad de reparar los perjuicios ocasionados a consecuencia de su obrar.

¹⁵¹ Llovet Rodríguez, Javier. *Indemnización al absuelto que sufrió prisión preventiva*. Revista de la Asociación de Ciencias Penales. Marzo de 1999, año 2 No. 2. <http://www.poder-judicial.go.cr/sala/tercera/revista/REVISTA%2002/LLOVET.O2.htm>

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 10 dice:

" Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles establece en su artículo 14.6 "

"Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido".

Zamora Pierce¹⁵², en el mismo sentido manifiesta que debe darse cumplimiento a las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que imponen al Estado Mexicano la obligación de indemnizar a toda persona que haya sido ilegalmente detenida, presa o condenada y agrega que en México este derecho había sido ya establecido y reglamentado por el Código Martínez de Castro.

El mencionado Código Penal federal de 1871 conocido como el Código de Martínez de Castro en su artículo 344 establece:

"Cuando el acusado, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado en el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la

¹⁵² Zamora Pierce, Jesús. Obra citada. Pág. 251.

responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, ó estos no tuvieren con qué satisfacerla”.

348. “Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado o funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener a alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia o con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta o delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños o perjuicios a otros.”

De lo anterior se desprende que anteriormente se señalaba en forma expresa en México la obligación de las autoridades de indemnizar en caso de que el reo fuera declarado absuelto, por los daños ocasionados por la impericia de los jueces, incluso en caso de una duración prolongada del proceso, por lo que sería importante que se estableciera de nuevo esa obligación para que efectivamente haya una justicia pronta y expedita.

Esta opinión se fundamenta en que no se superará la desprotección de los derechos de los procesados si no se sanciona como corresponde a las autoridades que violan los derechos de estos.

Al preverse por el legislador la obligación de recompensar económicamente al procesado por los daños ocasionados por errores en la aplicación de la prisión preventiva o por la prolongación injustificada de esta, podría haber menos abusos en la aplicación de la prisión preventiva, y en su duración.

Por lo anterior, lo adecuado sería que si se sufrió prisión preventiva injusta, existan mecanismos que regulen la compensación económica de la víctima por los daños ocasionados por el encarcelamiento.

11.2 Responsabilidad del estado por prisión preventiva injusta en Nuevo León.

Con respecto a este tema se cuenta con la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en Nuevo León que en su artículo 101 establece:

“El estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta ley o sentenciados penalmente por delitos cometidos en el desempeño de su encargo”.

En cuanto a responsabilidad penal por abusos en la aplicación de la prisión preventiva, el artículo 224 del Código Penal del Estado de Nuevo León señala:

“Se impondrán las sanciones previstas en este capítulo a los servidores públicos que cometan alguno de los siguientes delitos:

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso...”.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones: XIV, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas”.

Esta prolongación de la prisión preventiva por más tiempo del que marque la ley para el delito que motive el proceso, implica el equiparamiento de la prisión preventiva a la pena, pues al dictarse esta en forma morosa, puede suceder que ya se ha cumplida la sentencia condenatoria con el tiempo en que el sujeto estuvo como procesado, lo que es más grave si el sujeto resulta absuelto.

Aunque la Ley de Responsabilidad de los funcionarios públicos y el Código de procedimientos penales señalan sanciones para los funcionarios por errores en la impartición de justicia, se estima que en virtud de que prácticamente la prisión preventiva se equipara a la pena de prisión, y por su misma naturaleza

la privación de libertad siempre implica sufrimiento pues afecta bienes de tipo patrimonial y moral, debe seguirse el ejemplo del código de Martínez de Castro y establecer expresamente sanciones para los casos en que se dicte una sentencia absolutoria de manera ejecutoriada y resarcir los daños y perjuicios causados al reo absuelto.

En cuanto a datos estadísticos, de acuerdo con información proporcionada en el centro Preventivo de Readaptación Social de Nuevo León, en el año 2000, 135 reos recuperaron su libertad por concepto de sentencia absolutoria; en el 2001 la cantidad de absueltos fue de 104 después de haber estado en promedio un año y medio en prisión preventiva. Los delitos por los que fueron procesados son tan variados como los son: robo, robo con violencia, robo en grado de tentativa, homicidio, homicidio en riña, equiparable a la violación, violación, fraude, abuso de confianza, atentados al pudor, corrupción de menores.

Lo que significa que dichas personas estuvieron privadas de su libertad, con todo lo que es inherente a ello como lo es la pérdida de su patrimonio; no haber podido estar con su familia; haber perdido su fuente de trabajo; amistades, solo por mencionar algunos de los efectos negativos de esta forma de prisión, lo que amerita que en casos como estos debe proceder una indemnización.

Si en el código penal federal de 1871 existió la figura de la responsabilidad por prisión preventiva injusta y existe actualmente la ley de responsabilidad de los funcionarios públicos, se entiende que el interés del legislador es de que no se cometan errores en la administración de justicia en perjuicio del procesado, por lo que se propone que se establezca expresamente en el código penal la obligación de indemnizar al absuelto en sentencia ejecutoriada, por los daños ocasionados por el encarcelamiento, si los errores no son imputables al acusado o a su defensor. Cuando la prisión preventiva injusta sea atribuible al denunciante o querellante el juez podrá repetir contra este.

De acuerdo con lo anterior, se propone que se adicione un artículo en el Código de procedimientos penales que diga:

"Cuando el imputado sea absuelto en sentencia ejecutoriada, debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos.

La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación.

El estado puede repetir la indemnización pagada de quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial. En este caso, el juez o tribunal debe imponer, al denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar".

Se propone además que el artículo 224 del Código Penal del Estado de Nuevo León señale: "Se impondrán las sanciones previstas en este capítulo a los servidores públicos que prolonguen la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Constitución".

11.3 La responsabilidad del estado por prisión preventiva injusta en el Derecho Comparado.

En algunos países la indemnización en caso de prisión preventiva injusta ha sido elevada a rango constitucional:

La Constitución de Paraguay en su artículo 273 establece:

"Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso".

La misma Constitución en su artículo 275 menciona:

“También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y este haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento”.

El artículo 19.7 i) de la Constitución de Chile, señala:

“Una vez dictado el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido”.

El artículo 106.2 de la constitución Española establece:

“ Los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

El artículo 27.5 de la Constitución Portuguesa ordena:

“ La privación de libertad contra lo dispuesto en la Constitución y en la ley obliga al Estado a indemnizar a la persona lesionada en los términos que la ley establezca.”

Dice la Constitución de Ecuador en su artículo 22:

“El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial”.

Las leyes secundarias también se ocupan de este problema:

El artículo 108 del código Penal de Costa Rica dice:
“El Estado en forma subsidiaria y los acusadores particulares y denunciantes estarán igualmente obligados, cuando en virtud del recurso de revisión fuere

declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido más de un año de prisión preventiva”.

Dice el artículo 419 del Código de Procedimiento penal de Ecuador:

"Casos de prisión preventiva o internación provisional. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos. La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación".

Artículo 420 *El estado puede repetir la indemnización pagada de quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el juez o tribunal debe imponer, al denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar".*

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de Bolivia¹⁵³ establece en su artículo 426:

" Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena, se ordenará la inmediata libertad del injustamente condenado, la rehabilitación plena del injustamente inhabilitado, el pago de la indemnización y/o la devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados.

Cuando la sentencia disminuya el tiempo de privación de libertad que resta por cumplir al condenado, contendrá el nuevo cómputo precisando el día de finalización de cumplimiento de la pena.

La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia que declaró la absolución o extinción de la pena en un medio de comunicación social de alcance nacional"

¹⁵³ Código de Procedimiento Penal de Bolivia. 25 de Marzo de 1999.
<http://www.cejamericas.org/newsite/cpp.htm>

El artículo 234 del Código Penal de Uzbekistán establece:

“La prisión o el arresto preventivos probadamente ilícitos podrán castigarse con una multa de entre 50 y 100 veces el salario mínimo o con privación de libertad de hasta 3 años”.

La ley Orgánica del Poder judicial de España¹⁵⁴ en su artículo 294 señala:

“Tendrán derecho a indemnización quienes después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.”

Las soluciones propuestas por la legislación extranjera en materia de indemnización por sentencia absolutoria confirman la tesis de que en México se debería contar expresamente con esta figura jurídica, incluso a nivel constitucional como lo tienen previsto países como España, República Portuguesa y Ecuador, pretendiéndose con esto como ya se mencionó en el punto anterior, que el procesado sea recompensado por haber sufrido injustamente esta medida, pudiendo repetir el Estado contra el acusador particular.

¹⁵⁴ Responsabilidad patrimonial. <http://www.ucm.es/info/eurotheo/normativa/indemnizaciones.htm>